

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00115-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD/ ACTO ADMINISTRATIVO ES PROPORCIONAL Y ATIENDE LOS FINES DEL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020.

I ANTECEDENTES

El Municipio de Tauramena, remitió vía correo electrónico la Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, suscrita por el alcalde municipal de dicho ente territorial y correspondió al despacho 03 según acto de reparto del 30 de marzo del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

El 31 de marzo de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, auto notificado por estado No 64 del 01 de abril de 2020 y personalmente al Municipio de Tauramena de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 38 en la página web de la Corporación informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento de la providencia aludida, el día 23 de abril de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En el expediente obran los siguientes documentos:

- ✓ Acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Tauramena de fecha 25 de marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se consignó que es necesario solicitar colaboración a la fuerza pública para realizar controles a los vehículos en algunos puntos determinados de este ente territorial, se realizó un inventario de los implementos médicos con los que cuenta el hospital del municipio, además se discutió sobre la entrega de los subsidios de familias en acción y a los adultos mayores, acordando realizar un protocolo para su entrega de manera organizada, por otra parte se aprobó el pago de horas adicionales del contrato de maquinaria para el mejoramiento de los puntos críticos de las vías de acceso al Municipio, previendo atender alguna emergencia.
- ✓ Acta del Comité de Vigilancia Epidemiológica del municipio de Tauramena de fecha 12 de marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se hizo balance de las diferentes enfermedades que pueden afectar a la población, especialmente el Coronavirus COVID-19, por lo cual se consignó que es necesario socializar y sensibilizar sobre las acciones de prevención, mitigación y contención, se determinó en este comité, realizar un comunicado a las droguerías del municipio para que se abstengan de emitir formulas a pacientes con síntomas respiratorios, se solicitó colaboración a la fuerza pública para realizar controles a los vehículos en algunos puntos determinados de este ente territorial, se realizó un inventario de los implementos médicos con los que cuenta el hospital del municipio, además se discutió sobre la entrega de los subsidios de familias en acción y a los adultos mayores, acordando realizar un protocolo para su entrega de manera organizada, por otra parte se aprobó el pago de horas adicionales del contrato de maquinaria para el mejoramiento de los puntos críticos de las vías de acceso al Municipio, previendo atender alguna emergencia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, efectuó pronunciamiento en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad. Hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad, cita el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, igualmente reseña las disposiciones que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo.

En relación con el régimen municipal, trae a colación la Ley 136 de 1994, concluyendo que el alcalde del municipio de Tauramena es el funcionario competente para proferir el acto administrativo de la referencia. Por lo anterior solicita se declare conforme a derecho el acto administrativo objeto de control automático de legalidad de la referencia.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Tauramena, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

DECRETO EJECUTIVO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020

El señor presidente de la República, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, expidió el referido decreto, que lo pertinente de su parte resolutive decreta:

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento

preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. (...)"

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *“cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.”*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

“(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

² Sentencia [C-254 de 2009](#). En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *“no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la*

sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, explicó que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”.

³ Sentencias [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

⁴ Ver por todas, Sentencia [C-670 de 2015](#).

⁵ Entre otras, Sentencias [C-802 de 2002](#), [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

"(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos".

(...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ *Idem.*

⁹ *Ibidem.*

adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN

4.1 CAUSAS:

El alcalde municipal de Tauramena, en la Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, cita en sus consideraciones el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el presidente de la República declara la emergencia Económica, Social y Ecológica y además el Decreto 418 del 18 de marzo, por medio del cual se dictan normas transitorias en materia de orden público; el Decreto 457 del 22 de marzo por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se dispone el aislamiento preventivo obligatorio y el Decreto 440 del 20 de marzo que dispone medidas de urgencia en materia de contratación estatal dentro del marco de la emergencia declarada, todos del 2020.

En el Decreto local se hace referencia a la necesidad de hacer frente a la situación generada por la alerta epidemiológica de la pandemia Covid- 19, mantener el aislamiento preventivo en la población, establecer la trazabilidad en los expediente contractuales y presumir firmados los documentos cuando tengan la anotación "original firmado", además acatar las órdenes impartidas por el presidente de la República,

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

garantizando la continuidad en la prestación del servicio, incluyendo medidas para incorporar en las actividades diarias de la administración municipal medios electrónicos para evitar el contacto físico, así como procedimientos ágiles para adelantar procesos de selección y contratación de bienes y servicios que permitan atender las necesidades básicas del municipio y de la mitigación de la pandemia.

En la parte resolutive, tomó como órdenes de efectos generales: flexibilizar el horario laboral, reglamentar y facultar a las secretarías de despacho para hacerle seguimiento al teletrabajo o trabajo en casa; prestación del servicio en la jornada laboral ordinaria o la que indique el jefe inmediato; que en todo caso deberá garantizarse la prestación de los servicios en forma permanente e ininterrumpida e indicarse en los documentos elaborados electrónicamente la anotación "original firmado", con el objeto de dejar constancia del trámite de la información. Y en el artículo segundo dispuso que en los procesos de selección y procedimientos sancionatorios pueden adelantarse mediante audiencias públicas usando las plataformas tecnológicas que garanticen los principios de contratación estatal, debido proceso y derecho de defensa para lo cual dará aplicación a los artículos 1 y 2 del decreto 440 del 20 de marzo de 2020.

4.2. PERTINENCIA.

Para analizar este aspecto es del caso traer a colación el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que en su parte considerativa expone:

"Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario" (negrilla fuera de texto)

Es esencial para el ejercicio de las acciones adelantadas por la administración, que haya una atención al usuario o al ciudadano que le permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración pública, luego con la interrupción de la prestación del servicio público se le impone una carga al ciudadano que en principio resultaría ilegítima, lo mismo una infracción al derecho fundamental de petición y vulneración directa al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.P. No obstante,

la prestación continua del servicio tiene excepciones dentro de una situación de emergencia especialmente crítica, como la declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en la que se busca salvaguardar derechos fundamentales tales como la salud y la vida de la población colombiana, de tal manera que existe conexidad de la medida decretada con la causa que origina el Decreto municipal bajo estudio, en ese orden de ideas, dentro del marco de la declaratoria del estado de excepción las disposiciones adoptadas en el Decreto 100.13.017 del 25 de marzo de 2020, resultan pertinentes.

Hoy la administración pública debe caracterizarse por ser una buena administración, que lleva implícito todo el contenido filosófico, político y administrativo de los artículos 1 y 3 del C.P.A.C.A. y el artículo 122 de la C.P. que en su conjunto, marcan el parámetro del respeto al ser humano, desde que está por nacer hasta después de su muerte, para hacer efectivos sus derechos en igualdad de condiciones, imparcialidad y, para este caso con una extrema responsabilidad frente a los derechos de los individuos, además obliga a la administración a que su actividad sea de dominio público para lograr la rectitud y transparencia en todas las actuaciones de la administración. Con el criterio de los deberes de la administración, garantizados en la C.P., el comportamiento de los gobernantes, no debe ser inferior y en consecuencia con tal derrotero debe efectuarse el examen al acto administrativo objeto de control.

La Ley 527 de 1999, denominada ley de comercio electrónico estableció el principio de la equivalencia entre el documento en papel y el documento digital, presumiendo auténtico el documento electrónico transmitido por dichos medios. Tal principio implica que el documento se presume auténtico en su contenido, identifica un emisor y un receptor, a través de los metadatos se puede dar autenticidad al contenido bien ratificando su inmodificabilidad o su adición por tiempos y contenidos, de tal manera que quien esté interesado en demostrar lo contrario debe alegarlo. La sala resalta la anterior disposición, para precisar que el término "original firmado" es inútil y no le aporta valor al tráfico documental, pues en estricto sentido los documentos electrónicos no tiene copias pues toda su trazabilidad se presume original y en cuanto a la firma, nuestro régimen procesal presume la buena fe con apoyo en el numeral 4 del artículo 3 del C.P.A.C.A. Sin

embargo, al contener la expresión “original firmado”, no se altera la eficacia jurídica de la Resolución objeto de análisis.

Conforme a la Ley de comercio electrónico 527 de 1999 y tal como se consigna en la Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, por el cada vez más frecuente uso de las plataformas para el envío de mensajes electrónicos, éstas deben ser robustas, con un círculo de seguridad informática externo que le dé la debida protección, que se pueda grabar en un sistema de memoria seguro y tal vez lo más importante es la certeza de que el receptor del mensaje lo haya abierto y que el sistema informático así lo pueda certificar. De la forma descrita, se cumple con el principio de derecho de defensa, derecho de audiencia y publicidad.

En ese orden de ideas, las medidas tomadas en la Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, resultan pertinentes pues tienen relación directa con la mitigación de la pandemia en cuanto flexibiliza los horarios de trabajo, da la oportunidad de desarrollar la función pública desde el trabajo en casa, se le hace seguimiento a las actividades en tal modalidad, se permite la celebración de audiencias por medio virtuales y se garantiza el cumplimiento de los fines del debido proceso y derecho de defensa.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

La Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, resulta proporcional, necesaria y atiende a los fines del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, al promover el aislamiento obligatorio preventivo, garantiza los derechos de los ciudadanos y su ejercicio a través de medios electrónicos, se protegen los derechos tanto del servidor público como del usuario, para que cumplan con sus fines por medios informáticos.

En el acto analizado se desarrollan los artículos 122 y 209 de la C.P., al detallar funciones, atención al usuario bajo principios de la función administrativa en especial la publicidad, la eficacia y la celeridad; garantizan a los ciudadanos el acceso a la administración municipal por vía de los sistemas y la red de internet; de otra parte desarrollan los principios establecidos en la Ley 1221 de 2008, que reglamenta el teletrabajo y su Decreto reglamentario 884 de 2012 en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos y todos los servidores públicos. En general son medidas para

conjurar la crisis en los términos del artículo 215 de la C.P. y obrar de conformidad con el artículo 95 ídem al exigir de los ciudadanos un comportamiento solidario y humanitario ante situaciones que ponen en peligro la vida o la salud de las personas en general.

4.5 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE TAMARA

El artículo 315 de la C.P. establece dentro de las atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio. En los términos del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 la Ley 1551 de 2012, a los municipios corresponde dirigir la acción administrativa del municipio.

Por su parte, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. De tal manera que el alcalde cuenta con competencia para emitir el Decreto.

5.- EXAMEN FORMAL DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, fue expedida dentro de los términos previstos en la declaratoria de emergencia conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, esto es 7 días posteriores a la declaratoria de emergencia y se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas usuarios de la administración municipal de Tauramena y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, La Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020 proferido por el alcalde Municipal de Tauramena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Tauramena y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TECERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

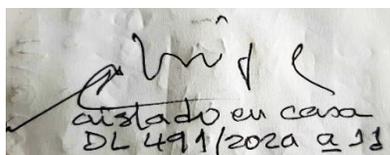
CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada



Néstor Trujillo González
aislado en casa
DL 491/2020 a 18

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Con aclaración de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO. Sentencia del 14/05/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00115-00. **Tauramena, Resolución 344.** ASUNTO: Funcionamiento de dependencias y audiencias virtuales para actuaciones administrativas correctivas (D.L. 440/2020).

1. El acto que se remitió al CIL. Adopta reglas para el funcionamiento de las dependencias municipales, desde el 25/03 hasta el 13/04/2020 (art. 1) y dispone que las actuaciones administrativas sancionatorias relativas a contratación se surtan en audiencias virtuales, con las garantías a que alude el D.L. 440/2020.

2. La decisión. Por unanimidad se dispuso efectuar estudio de fondo de todo el decreto territorial en sede CIL; se declaró ajustado al ordenamiento.

3. Aclaración de voto (discrepancia parcial con la motivación). Me aparto de la argumentación mayoritaria que estima que *todo* lo atinente a la pandemia por la COVID 19, que se haya dispuesto en actos administrativos territoriales generales en el contexto de la emergencia sanitaria que todavía rige, debe someterse a control por la vía del CIL.

3.1 He precisado en múltiples salvamentos de voto que ese enfoque resulta excesivamente abierto y distorsiona la técnica procesal. Las razones giran en torno a los siguientes ejes temáticos: i) solo están sometidas al CIL las medidas administrativas generales de nivel territorial que carezcan de suficiente arraigo y sustento en la legislación permanente del Estado, preexistente al 17/03/2020, esto es, en el ejercicio de poderes extraordinarios de policía; ii) si las aludidas medidas real y necesariamente *desarrollan* decretos legislativos, esto es, se alinean con los propósitos y marcos de referencia claramente trazados en la motivación del D.L. 417/2020, deben pasar por el filtro judicial del CIL; iii) el país, desde el 12/03/2020 hasta el 17/04/2020, estuvo sometido a dos modelos de gestión de las problemáticas por la pandemia de la COVID 19 que comparten su núcleo fáctico, se ha tratado de *dos emergencias diferentes* en su habilitación constitucional, fines y medios: una la sanitaria, que persiste, otra la económica, social y ecológica, que ya expiró en esa primera etapa, aunque algunos de los decretos legislativos siguen vigentes.

3.2 El núcleo esencial de la perspectiva de razonamiento, no acogida por la sala en la serie de casos CIL ya discutidos y algunos fallados, se desarrolla en la estructura de argumentación de múltiples ponencias del suscrito. Se prescinde de transcripción en aras de la brevedad. Síntesis ampliada puede verse en el salvamento de voto a la sentencia de la misma fecha que recayó en el proceso 2020-00056-00, actos de Orocué¹.

.....

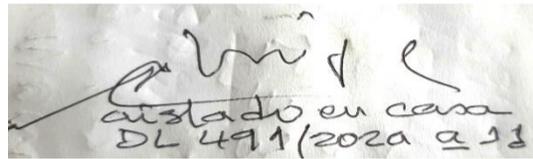
Conclusiones. Quien ahora disiente parcialmente del eje central de la motivación mayoritaria, no ignora los poderes deberes del juez frente a reales o hipotéticos extravíos de la Administración; entiende que existe y es pertinente ejercer control de legalidad de sus actos; pondera que para ello están vigentes y ya hay acceso efectivo al contencioso de nulidad simple, desde la vigencia del Acuerdo PCSJA20-11546; separa técnicamente la dimensión procesal del CIL, de las valoraciones de fondo.

Por ello, se aparta de acudir a la confrontación de normas superiores con el acto remitido por la autoridad municipal, lo que debe hacerse *después*, para responder el interrogante primario acerca de *procedencia* del CIL, cuya conclusión afirmativa tiene que ser previa.

¹ Ver salvamento de voto de Néstor Trujillo González, sentencia del 14/05/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00056-00, acto de Orocué que declaró calamidad pública.

Contrastados el marco teórico con las aristas más protuberantes del control inmediato de legalidad y en detalle la fundamentación normativa y el contenido material dispositivo del decreto municipal de la referencia, considero innecesario desbordar en la motivación de la sentencia CIL los precisos límites técnicos de los arts. 20 de la Ley 137 y 136 de la Ley 1437; basta precisar, en lo que concuerdo, que la R-344 de Tauramena se alinea con los preceptos del D.L. 440/2020, para garantizar la continuidad de las actuaciones correctivas contractuales sin menoscabo del derecho de defensa de los concernidos, lo que la enmarca en los *desarrollos* del D.L. 417/2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, followed by the text "Magistrado en casa" and "DL 491/2020 a 18" written in a similar style.

[Firma escaneada 14/05/2020; 14:18]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ